

RESOLUCIÓN NÚMERO: 118 DE 26-06-2024

“Por medio de la cual se decreta el desistimiento y el archivo de una solicitud de adecuación, reposición o mejora de una infraestructura al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo y se adoptan otras determinaciones”

El suscrito Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 24 del artículo 16 del Decreto 3572 del 28 de septiembre de 2011, la Resolución 092 del 09 de noviembre de 2011, la Resolución N°. 0321 del 10 de agosto de 2015 modificada por la resolución No. 0136 de 09 de abril de 2018, la Resolución No. 1610 de 2005 y en la Resolución 0163 del 01 de septiembre de 2009, y

1. CONSIDERANDO

Que a través de correo electrónico de fecha 29 de noviembre de 2023, el señor Augusto Eduardo Robayo Ferro identificado con la cedula de ciudadanía No. 148.231, en su condición de tenedor del bien baldío de la nación denominado “Isla Pavito”, solicitó permiso para realizar actividades de un espolón.

Que la solicitud que precede fue remitida por el usuario al correo electrónico corales@parquesnacionales.gov.co de fecha 29 de noviembre de 2023 y enviada a esta Dirección Territorial por el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, a través de memorando radicado No. 20246660001013 de fecha 22-03-2024.

Que una vez analizada la información aportada por el usuario, esta Dirección Territorial mediante oficio radicado No. 20246530002213 de fecha 12-04-2024, solicitó al mismo, aportar de forma completa los documentos requeridos en el artículo tercero de la resolución No. 0163 de 2009, para continuar con el trámite administrativo solicitado.

Que el oficio que precede, fue remitido a la dirección electrónica registrada en la solicitud aguerrero@arrobainversiones.com, el día quince (15) de abril de 2024.

Que la solicitud hecha por la Dirección Territorial Caribe no fue atendida por el usuario, en razón a que habiendo transcurrido más de dos (2) meses el señor Augusto Eduardo Robayo Ferro identificado con la cedula de ciudadanía No. 148.231, en su condición de tenedor del bien baldío de la nación denominado “Isla Pavito”, no aportó los documentos restantes para continuar con la solicitud de reparación de un espolón.

Que los documentos a los que hace relación esta Dirección Territorial para continuar con el trámite, correspondían a:

1. Formulario de liquidación servicios de evaluación o seguimiento ambiental de permisos, concesiones y autorizaciones ambientales diligenciado.
2. Copia de documento que acredite el pago de los derechos de evaluación del procedimiento administrativo, con sujeción a lo expuesto en la Resolución 235 de 2005, o la disposición que la derogue modifique o sustituya.
3. Descripción de la obra a realizar, según los parámetros definidos para tal fin por la Unidad, los cuales se encuentran descritos en el formato de solicitud.
4. Documento que acredite estar al día con el pago de los cánones de arrendamiento.
5. Levantamiento arquitectónico de la construcción existente.
6. Planos arquitectónicos de las obras a realizar que contengan: 1. Levantamiento arquitectónico de la construcción existente objeto de la

adecuación, reposición o mejoramiento. 2. Plano arquitectónico de las modificaciones propuestas incluyendo las especificaciones técnicas y materiales.

7. Fotografías que permitan conocer el estado actual de las estructuras.

Que en ese sentido, reposa en el expediente de solicitud de trámite de adecuación, que el usuario no aportó los documentos anteriormente relacionados, tal como se solicitó mediante oficio. 20246530002213 de fecha 12-04-2024, el cual fue remitido al usuario el día 15 de abril de 2024, vía por correo electrónico.

Que respecto a lo anterior, el numeral segundo del artículo tercero de la resolución No. 0163 de 2009 reza lo siguiente:

"...la Unidad le hará un requerimiento escrito por una sola vez en el cual se solicitará que se completen los requisitos faltantes y le informará que si transcurridos dos (2) meses contados a partir de la fecha de comunicación del requerimiento, no se completan dichos requisitos, se entenderá que ha desistido de su solicitud y se procederá a su archivo..."

Visto lo anterior, evidencia esta Dirección Territorial que el señor Augusto Eduardo Robayo Ferro identificado con la cedula de ciudadanía No. 148.231, en su condición de tenedor del bien baldío de la nación denominado "Isla Pavito", no atendió el requerimiento hecho por esta Dirección Territorial, toda vez que la información solicitada a través de oficio No. 20246530002213 de fecha 12-04-2024, no fue allegada antes del vencimiento del término referido en el acápite anterior.

2. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia, tiene entre otras funciones la de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de acuerdo con lo consagrado el numeral 7 del artículo 2 del Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011.

Que la Dirección General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante resolución 092 de noviembre 9 de 2011 delegó en la Dirección Territorial Caribe entre otras funciones la de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de acuerdo con lo consagrado el numeral 7 del artículo 2 del Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011.

Que la función mencionada anteriormente, armoniza con lo dispuesto en los artículos 50 al 52 del Código Nacional de Recursos Naturales, al señalar que sin perjuicio de lo dispuesto especialmente para cada recurso, la administración tiene la facultad de autorizar a los particulares el derecho a usar los recursos naturales renovables de dominio público.

Que conforme a las anteriores facultades, Parques Nacionales Naturales profirió la Resolución Nº. 0163 del 01 de septiembre de 2009 por medio de la cual se reglamentan las labores de adecuación, reposición o mejora a las construcciones existentes en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que para el caso que nos ocupa, el numeral segundo del artículo tercero de la resolución *ibídem*, establece que:

"...la Unidad le hará un requerimiento escrito por una sola vez en el cual se solicitará que se completen los requisitos faltantes y le informará que si transcurridos dos (2) meses contados a partir de la fecha de comunicación del requerimiento, no se completan dichos requisitos, se entenderá que ha desistido de su solicitud y se procederá a su archivo..."

Que una vez analizada la información contentiva de la solicitud de trámite de adecuación, reposición o mejora, evidencia esta Dirección Territorial que el usuario no aportó la información requerida, así como, ha transcurrido el termino anteriormente fijado.

Por lo que precede, esta Dirección Territorial procederá a declarar el desistimiento de la solicitud hecha por el señor Augusto Eduardo Robayo Ferro identificado con la cedula de ciudadanía No. 148.231 y en efecto archivar la solicitud.

Respecto a lo anterior, el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011¹ sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 que "Regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" estableció lo siguiente:

"Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite Prórroga hasta por un término igual.

*Vencidos los términos establecidos (...), **sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente**, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."* (Negrilla fuera de texto)

Que visto lo anterior y en razón a que el señor Augusto Eduardo Robayo Ferro identificado con la cedula de ciudadanía No. 148.231, no atendió el requerimiento realizado por esta Autoridad Ambiental, se ordenará el desistimiento de la solicitud de reparación de un espolón al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que es importante precisar que no obstante a lo anterior, el señor usuario podrá presentar nuevamente para su aprobación su solicitud, con el lleno de los requisitos legales.

Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el cual determina que "Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...", resulta conducente disponer la procedencia del recurso de reposición contra el presente acto administrativo, por tratarse de un acto administrativo que ostenta la condición de definitivo, toda vez que pone término al asunto objeto de estudio.

En mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Decretar el desistimiento de la solicitud reparación de un espolón hecha por el señor Augusto Eduardo Robayo Ferro identificado con la cedula de ciudadanía No. 148.231, en su condición de tenedor del bien

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

baldío de la nación denominado "Isla Pavito", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar el archivo definitivo de la solicitud hecha por el señor Augusto Eduardo Robayo Ferro identificado con la cedula de ciudadanía No. 148.231, en su condición de tenedor del bien baldío de la nación denominado "Isla Pavito".

PARÁGRAFO: El señor Augusto Eduardo Robayo Ferro identificado con la cedula de ciudadanía No. 148.231, en su condición de tenedor del bien baldío de la nación denominado "Isla Pavito", podrá presentar nuevamente la solicitud de adecuación, reposición o mejora, para su inicio de trámite con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor Augusto Eduardo Robayo Ferro identificado con la cedula de ciudadanía No. 148.231, en su condición de tenedor del bien baldío de la nación denominado "Isla Pavito", a través del correo aguerrero@arrobainversiones.com de conformidad con lo establecido en el artículo 56 o 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el contenido de este acto administrativo en la gaceta ambiental de esta entidad.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*

Dado en Santa Marta, a los veintiséis (26) días de junio de 2024.

GUSTAVO SÁNCHEZ HERRERA
Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia


Proyecto: Kevin Builes
Revisó: Shirley Marzal.